



## Decreto 700 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 700 DE 1992

(Abril 24)

[Derogado por el Artículo 81 de la Ley 80 de 1993, Reglamentado parcialmente por el Decreto 1362 de 1992.](#)

*“Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación, endeudamiento, presupuesto y reestructuración de las entidades del sector eléctrico y se adoptan otras disposiciones con el fin de conjurar la crisis en el servicio público de energía eléctrica e impedir la extensión de sus efectos.”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 680 de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 680 del 23 de abril del presente año se decretó el Estado de Emergencia Económica y Social con el fin de conjurar la situación de crisis en el servicio público de energía eléctrica en el país e impedir la extensión de sus efectos;

Que con el propósito de poder adoptar y poner en ejecución con la prontitud que las circunstancias requieren los proyectos de inversión necesarios para subsanar el actual déficit de generación de energía, es menester adoptar las medidas que contribuyan al saneamiento de la situación financiera de las entidades del sector eléctrico, incluidas las modificaciones que para dichos efectos sea pertinente introducir al presupuesto, al régimen presupuestal y de endeudamiento a que están sujetas tanto dichas entidades como la Nación y la Financiera Energética Nacional S. A., FEN;

Que de la misma manera, es necesario adoptar las demás disposiciones que permitan a la Nación y a las entidades del sector eléctrico contar de manera ágil y oportuna con los recursos necesarios y con los instrumentos legales adecuados para recuperar y fortalecer a la mayor brevedad posible, la capacidad de prestación del servicio de energía eléctrica;

Que igualmente, y para efectos de que las entidades del sector eléctrico puedan celebrar, con la agilidad que requiere la actual situación de crisis, los contratos necesarios para aumentar su capacidad de generación y transmisión de energía, es preciso adoptar procedimientos especiales de contratación, no siendo suficiente, tal como lo demuestra la experiencia, acudir a la figura prevista en el artículo 43, numeral 22, del Decreto 222 de 1983 , en virtud de la cual, previa calificación del Consejo de Ministros, puede prescindirse de la licitación cuando se trate de la inminente paralización, suspensión o daño de un servicio público;

Que de la misma manera, es preciso establecer un tratamiento tributario especial y transitorio para efectos de la importación y adquisición de los elementos indispensables para hacer frente a la crisis en el suministro de energía eléctrica;

Que a fin de aprovechar todos los recursos disponibles para aumentar el suministro de energía eléctrica, resulta necesario adoptar los instrumentos legales que faciliten y hagan viable en el corto plazo la participación del sector privado en la generación del mencionado recurso;

Que, finalmente, es necesario adoptar disposiciones con el fin de subsanar el agudo déficit que se ha presentado en el suministro de energía eléctrica en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como consecuencia de la destrucción de una de sus plantas de generación de energía,

#### DECRETA:

#### CAPÍTULO I

DEL CAMPO DE APLICACIÓN Y DE LAS MEDIDAS SOBRE CONTRATACIÓN, ENDEUDAMIENTO Y TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 1º Las normas del presente Decreto, cuyo propósito es conjurar la crisis en el servicio público de energía eléctrica e impedir la extensión de sus efectos, se aplican a la Nación, a los establecimientos públicos, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta, de todos los órdenes y niveles, y a las Corporaciones Autónomas Regionales, que deban atender la generación, transmisión y distribución de electricidad. También se aplicará a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol en lo que se refiere a las actividades que ésta adelante en materia de generación y transmisión de energía eléctrica, y a los particulares para los efectos de lo previsto en los artículos 7º y 23.

ARTÍCULO 2º Los contratos que tengan por finalidad subsanar el déficit en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que celebren exclusivamente las entidades a que se refiere el artículo anterior para el desarrollo de los proyectos a que hace referencia el presente Decreto, así como aquellos otros que el Ministro de Minas y Energía considere urgente celebrar con la misma finalidad, solamente se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Cuando su cuantía sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales no requerirán contrato escrito y sus obligaciones se reconocerán mediante resolución motivada;

b) Cuando su cuantía sea igual o superior a cincuenta (50) e inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales se podrán celebrar directamente por escrito, y se perfeccionarán con el respectivo registro presupuestal. A la misma regla se sujetarán los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios o la adquisición de bienes muebles que sólo determinadas personas puedan suministrar, cuando su cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;

c) Cuando su cuantía sea igual o superior a mil salarios mínimos legales mensuales y no tengan por objeto la prestación de servicios o la adquisición de bienes muebles que sólo determinadas personas pueden suministrar, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La entidad elaborará los términos de referencia que señalen las condiciones técnicas y económicas del contrato que permitan la selección objetiva del contratista.

2. Se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional que, además de la invitación a proponer, contendrá información sobre el objeto y características esenciales del contrato que se pretende celebrar.

3. Una vez seleccionada la oferta más favorable el contrato se adjudicará y celebrará, previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. Si se comprometen vigencias fiscales futuras tendrá que contar con la autorización del Confis. La oferta más favorable será aquella que resulte ser la más ventajosa para la entidad, teniendo en cuenta los factores de escogencia previamente establecidos en los términos de referencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo y precio, y su ponderación precisa, detallada y concreta.

4. El acto de adjudicación o de escogencia se notificará al proponente favorecido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

5. El contrato se celebrará por escrito y sus estipulaciones serán las que, de acuerdo con las reglas del derecho privado, correspondan a su esencia y naturaleza, además de las que las partes estimen convenientes. Igualmente se incluirán las cláusulas obligatorias contempladas por el Decreto 222 de 1983.

6. El contrato se perfeccionará con la constitución y aprobación de las garantías y si éstas no se requieren, con el correspondiente registro presupuestal. Perfeccionado el contrato se publicará en el DIARIO OFICIAL o en las gacetas, si las hubiere, de las correspondientes entidades territoriales. La publicación se entenderá surtida con el pago de los derechos correspondientes.

7. El contratista deberá pagar los impuestos de timbre en la cuantía que señale la ley.

8. El incumplimiento de los requisitos previstos en los ordinales 6 y 7 impedirá la ejecución del contrato.

9. El control fiscal sobre los contratos a que se refiere el presente Decreto se ejercerá en forma posterior y selectiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, cuando de acuerdo con el régimen legal vigente, la celebración de los mismos esté sujeta al derecho privado.

ARTÍCULO 3º Para la celebración y ejecución de los contratos de empréstito que, con cargo a los recursos de que trata el presente Capítulo y el Capítulo III de este Decreto, suscriban las entidades a que se refiere el artículo 1º, con excepción de la Nación, así como para el otorgamiento de las garantías a que haya lugar, se requerirá únicamente la aprobación de las respectivas Juntas o Consejos Directivos y el concepto previo favorable de la Dirección General de Crédito Público, sin que sea necesaria la intervención de autoridad distinta, ni la realización de trámites adicionales.

Las modificaciones y traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los recursos provenientes de los empréstitos a que se refiere el inciso anterior, sólo requerirán de la aprobación de las respectivas Juntas o Consejos Directivos.

Cuando se trate de operaciones que afecten recursos de la Nación o de entidades del orden nacional, se requerirá, además, el concepto previo favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesaria la intervención de autoridad distinta, ni la realización de trámites adicionales.

ARTÍCULO 4º La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, podrá otorgar créditos hasta por treinta y cinco mil millones de pesos con destino a la recuperación del parque térmico e hidráulico instalado en el país. La selección de los proyectos se hará dando prioridad a las plantas de más rápida recuperación, de mayor capacidad de generación y de mejor rentabilidad económica, con el visto bueno del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 5º El otorgamiento e incorporación de los créditos que se enumeran a continuación y que se concedan con cargo al presupuesto general de la Nación, sólo requerirán el cumplimiento de las condiciones previstas por el presente Decreto:

- a) Crédito hasta por setenta mil millones de pesos a la Empresa de Energía de Bogotá, para el proyecto Guavio y el pago de servicio de deuda, y
- b) Crédito hasta por treinta y cinco mil millones de pesos a Interconexión Eléctrica S. A., para las líneas de interconexión con Venezuela, la línea La Mesa-Mirolindo, las subestaciones asociadas y otras líneas del segundo plan de refuerzos de transmisión.

ARTÍCULO 6º Las obligaciones dinerarias a cargo de entidades del sector eléctrico, así como aquellas que tengan por objeto el suministro de determinada cantidad de energía eléctrica, podrán incorporarse en títulos valores negociables en el mercado de valores.

La emisión y colocación de los respectivos títulos se regirán por las normas que regulan los bonos emitidos por entidades de derecho privado, salvo en lo que se refiere a la capacidad jurídica y patrimonial de la entidad emisora.

ARTÍCULO 7º Las importaciones o enajenaciones, según el caso, que se realicen en los términos que se establecen en este artículo, gozarán de los beneficios impositivos que se disponen a continuación:

a) Las importaciones y enajenaciones de bienes que clasifiquen por las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, estarán excluidas del impuesto a las ventas siempre que la declaración de despacho para consumo o la declaración de importación temporal, según el caso, se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992:

85.02.10.10.00  
85.02.10.20.00  
85.02.10.30.00  
85.02.10.90.00  
85.02.20.10.00  
85.02.20.20.00  
85.02.20.30.00  
85.02.20.90.00  
85.02.30.10.00  
85.02.30.20.00  
85.02.30.30.00  
85.02.30.90.00

b) Las importaciones de los bienes señalados en el literal anterior que se efectúen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no causarán el impuesto al consumo, siempre que la declaración correspondiente se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992;

c) Las importaciones previstas en el Decreto 606 de 1992 no causarán el gravamen o derecho único de aduanas del 15% contemplado en el Decreto-ley 1742 de 1991, siempre que la declaración correspondiente se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992;

d) Las importaciones de generadores, cables de alta tensión, perfiles, turbinas hidráulicas, de gas y de vapor y sus órganos reguladores, calderas de vapor y sus aparatos auxiliares, transformadores y aisladores eléctricos, así como sus repuestos, que realicen las entidades dedicadas a la prestación de servicios públicos de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o aquellas personas que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 23 del presente Decreto vendan energía eléctrica en firme a dichas entidades, estarán excluidas del impuesto a las ventas, siempre que la declaración de despacho para consumo o la declaración de importación temporal, según el caso, se presente con anterioridad al 30 de junio de 1993.

Las enajenaciones de los productos mencionados en el inciso anterior que se efectúen en el territorio nacional a las entidades allí señaladas, estarán igualmente excluidas del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1º Los beneficios señalados en los literales a) y d) del presente artículo amparan las enajenaciones que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 1992, en el primer caso, y hasta el 30 de junio de 1993, en el segundo.

PARÁGRAFO 2º Las modificaciones del gravamen arancelario que decrete el Gobierno en relación con los bienes de que tratan los literales a) y d) de este artículo no requerirán de concepto o requisito previo alguno.

ARTÍCULO 8º Con sujeción a lo previsto en el presente Decreto, autorízase a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, para

contratar empréstitos internos hasta por las siguientes cuantías:

- a) Siete mil millones de pesos con la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para ser utilizados en la recuperación de plantas térmicas, y
- b) Diez mil setecientos ochenta millones de pesos con la Financiera Energética Nacional FEN para la línea Valledupar - Cuestecita.

ARTÍCULO 9º Las Juntas o Consejos Directivos y los Gerentes, Directores o Presidentes de las entidades a que se refiere el presente Decreto, serán responsables de la aplicación y ejecución de sus disposiciones.

De conformidad con las normas vigentes podrán ser sancionados en caso de inobservancia o uso indebido de las atribuciones conferidas.

## CAPÍTULO II

### DE LA RESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR ELÉCTRICO.

ARTÍCULO 10º. Con el fin de permitir la rápida ejecución del plan de emergencia para la recuperación del sector eléctrico y con el objeto de que las entidades que lo conforman sean viables financieramente, y por tanto posibles sujetos de crédito, adicionalmente a lo establecido en el Capítulo III de la Ley 51 de 1990, autorízase a la Nación para novar y asumir obligaciones a cargo de las entidades del sector eléctrico, a cambio de activos productivos, de acciones o de aportes sociales de propiedad de dichas entidades, así como para adquirir activos de ellas a cualquier título. Las entidades públicas podrán novar y transigir obligaciones a su favor y a cargo de las entidades del sector eléctrico, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá adoptar las reformas estatutarias y restructuraciones administrativas de las entidades del orden nacional del sector eléctrico que sean necesarias para los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO 11. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, entregará a la Nación las acciones que tiene en Interconexión Eléctrica S. A. ISA y activos de su propiedad, a satisfacción de la Nación, como pago de las sumas que le adeuda y como contraprestación por las obligaciones de deuda externa garantizada que esta última asuma y de las sumas que se apropien en el Capítulo III para efectos del pago parcial de activos. Dicha entrega deberá ser previa a la asunción por parte de la Nación de las obligaciones a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 12. Para efectos de la restructuración financiera de la Central Hidroeléctrica de Betania S. A. y como paso previo a su capitalización por parte de la Nación, se procederá a la reducción a un centavo del valor nominal de las acciones en que se encuentra dividido su capital social.

ARTÍCULO 13. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, tendrá por objeto procurar la satisfacción de las necesidades de energía eléctrica en las zonas no interconectadas, ubicadas fuera del área de cubrimiento de las entidades electrificadoras. Se elimina la intermediación comercial que ejerce el instituto a partir del 1º de mayo de 1992. Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional adoptará las reformas estatutarias a que haya lugar. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, entregará a la Nación activos de su propiedad a satisfacción de la Nación, como pago de las sumas que le adeuda y como contraprestación por las obligaciones a cargo de aquel que esta última asuma.

ARTÍCULO 14. Con el propósito de facilitar el proceso de restructuración financiera del sector eléctrico, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en desarrollo del presente Decreto y en nombre de la Nación, gestione y celebre con los acreedores que hayan otorgado créditos al sector eléctrico, los acuerdos contractuales que sean necesarios en materia de crédito público.

ARTÍCULO 15. Con destino a la financiación y a la restructuración del sector eléctrico, autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en nombre de la Nación, emita bonos de deuda pública externa hasta por US\$ 250 millones, o su equivalente en otras monedas, para ser colocados en el mercado internacional de capitales y en el local. Igualmente y con el mismo propósito, autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en nombre de la Nación, celebre un contrato de empréstito interno con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, con el fin de que esta última le entregue a título de mutuo una suma equivalente a setenta mil millones de pesos.

ARTÍCULO 16. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a nombre de la Nación, celebre contratos de administración sobre los activos que ésta reciba a cualquier título de las entidades del sector eléctrico, entre los cuales se incluyen los contratos de fiducia. Dichos contratos de administración podrán celebrarse con las entidades mencionadas o con otras personas legalmente autorizadas para este efecto.

Los contratos de administración se podrán celebrar con sujeción a las reglas de derecho privado.

ARTÍCULO 17. Todos los contratos de empréstito que celebre la Nación en desarrollo de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto sólo requerirán para su perfeccionamiento y ejecución de las firmas de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, la cual se entenderá cumplida con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

La emisión de bonos de deuda pública autorizada por el presente Decreto sólo requerirá la publicación de la orden de emisión impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se señalará su valor, características, términos y condiciones.

ARTÍCULO 18. Las autorizaciones de endeudamiento conferidas en el presente Decreto amplían el cupo de endeudamiento general de la Nación.

ARTÍCULO 19. Los actos y contratos que se celebren en desarrollo del presente Decreto para la reestructuración financiera del sector eléctrico estarán exentos de impuesto en timbre, tasas, contribuciones y derechos notariales que puedan causar según su naturaleza.

### CAPÍTULO III.

#### MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.

ARTÍCULO 20. Para llevar a cabo el proceso de reestructuración financiera del sector eléctrico, modifícase el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1992 de la siguiente manera:

1. Adicionar el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1992 en la cantidad de \$ 1.605.352.773.600, así:

#### INGRESOS DE LA NACION

2.	Recursos de capital de la Nación	\$ 1.021.860.000.000
2.5.	Recursos de crédito externo	286.860.000.000
2.5.1.	Bancos comerciales e inversionistas	70.000.000.000
2.5.1.1.	Bancos comerciales.	70.000.000.000
	Numeral	
	1073. Valor en pesos de los CBI's para planes y programas de desarrollo por US\$ 100 millones utilizables en 1992 (certificados de disponibilidad N° 92-011 por valor de \$ 48.930.000.000 y 92-009 por valor de \$ 62.356.437.288.21 del cual se utiliza el valor de \$ 21.070.000.000)	70.000.000.000
2.5.4	Organismos multilaterales	41.860.000.000
2.5.4.1	MID.	41.860.000.000
	Numeral.	
	1035. Valor en pesos del crédito contratado por la Nación con el BID 640 OC-CO por US\$ 59.8 millones utilizables en 1992 (certificado de disponibilidad 92-13)	41.860.000.000
2.5.7.	En trámite	175.000.000.000
	Numeral.	
	1099. Valor en pesos de los bonos que se emitirán en virtud del presente Decreto por 175.000.000.000 valor de US\$ 250 millones utilizables en 1992	175.000.000.000
2.6.	Recursos de crédito interno	70.000.000.000
2.6.2	Entidades financieras y otros	70.000.000.000
2.6.2.1	Operaciones financieras ordinarias	70.000.000.000
	Numeral.	
	1041. Valor en pesos de los recursos de crédito que Ecopetrol otorgará a la Nación por valor de US\$ 100 millones utilizables en 1992 en virtud de lo establecido en el presente Decreto	70.000.000.000
2.7.	Otros recursos de capital	665.000.000.000
	Numeral.	
	0025. Recuperación de cartera de los préstamos otorgados por la Nación a CHB, ICEL, Corelca y Electrificadora de Bolívar	265.000.000.000
	Numeral	
	0026. Recursos de crédito externo CHB, ICEL y Corelca a subrogar a la Nación en virtud de lo establecido en la Ley 51 de 1990	265.000.000.000
	Numeral	
	0027. Recursos del crédito interno del ICEL subrogados a la Nación en virtud de lo establecido en la Ley 51 de 1990	135.000.000.000
Total	ingresos Nación	\$ 1.021.860.000.000

#### INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

030400	Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC)	
	I - Recursos administrados por la entidad	\$ 5.945.973.600
	B - Recursos de capital	5.945.973.600
	II - Aportes de la Nación	255.000.000
210200	Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL)	
	I - Recursos administrados por la entidad	393.226.800.000
	A - Ingresos corrientes	50.000.000.000
	B - Recursos de capital	343.226.800.000
210500	Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA)	
	I - Recursos administrados por la entidad	184.320.000.000
	B - Recursos de capital.	184.320.000.000
	II - Aportes de la Nación	1.000.000.000

2. Adicionar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992 en la suma de \$ 1.605.352.773.600, así:

PRESUPUESTO DE GASTOS O DECRETO DE APROPIACIONES  
NUM. PROGR ART. ORD. SUB. SUB. PRO. REC.

SECCION 1301  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 1301 01		Total presupuesto	\$ 846.260.000.000
3	022	A Presupuesto de funcionamiento	\$ 689.800.000.000
	012	Dirección superior	689.800.000.000
		Transferencias	689.800.000.000
		Otras transferencias	689.800.000.000
		Activos productivos en generación y transmisión de ICEL y Corelca a través de dación de pago para venderse o entregarse en fideicomiso y de acciones de CHB. Ley 51 de 1990	689.800.000.000
	53	Otros recursos de capital sin situación de fondos	400.000.000.000
	63	Recuperación de cartera sin situación de fondos	265.000.000.000
	17.	Crédito interno nacional	16.800.000.000
	30.	Valor en pesos de los bonos de deuda pública emitidos por la Nación	8.000.000.000
UNIDAD 1301 05			
DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO		B - Presupuesto de inversión	156.460.000.000
4101	004	Servicio de la deuda, aportes e inversiones financieras	156.460.000.000
	008	Aportes a organismos nacionales	156.460.000.000
		Crédito presupuestal a la empresa de Energía de Bogotá, para pago de servicio de deuda y terminación proyecto Guavio	70.000.000.000
	29	Valor en pesos de los instrumentos colombianos al portador en el exterior	49.000.000.000
	30	\$ Valor en pesos de los bonos de deuda pública emitidos por la Nación	21.000.000.000
	009	Crédito presupuestal a la empresa de interconexión eléctrica S. A., ISA, para las líneas de interconexión con Venezuela, La Mesa-Mirolindo, las subestaciones asociadas y otras del segundo plan de refuerzos de transmisión	35.000.000.000
	29	Valor en pesos de los instrumentos colombianos al portador en el exterior	20.000.000.000
	30	Valor en pesos de los bonos de deuda pública emitidos por la Nación	15.000.000.000
	011	Saneamiento financiero sector eléctrico. Ley 51 de 1990	41.860.000.000
	07	BID	41.860.000.000
	012	Pagos por menores tarifas sector eléctrico. Distribución previo concepto DNP	9.600.000.000
	30	Valor en pesos de los bonos de deuda pública emitidos por la Nación	600.000.000
		Total crédito adicional Ministerio de Hacienda y Crédito Público	\$ 846.260.000.000
		-----	-----

SECCION 1401  
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL

5	A - Adiciones de funcionamiento	\$ 174.345.000.000
	Servicio de deuda externa	104.345.000.000

010	30	Prepago servicio de la deuda externa sector eléctrico Valor en pesos de los bonos de deuda pública emitidos por la Nación.	51.145 000.000 51.145.000.000
011	17	Pago del servicio de la deuda externa del sector eléctrico Crédito interno nacional Servicio de deuda interna	53.200.000.000 53.200.000.000 70.000.000.000
6			
010	30	Pago de la deuda vencida del ICEL con ISA para que ésta a su vez efectúe pagos de servicio de deuda Valor en pesos de los bonos de deuda pública emitidos por la Nación.	70.000.000.000 70.000.000.000
		Total crédito adicional servicio de la deuda pública Nacional	\$ 174.345.000.000

PRESUPUESTO ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

SECCION 0304

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CVC)

3000		I - Recursos administrados por la entidad	\$ 5.945.973.600
3200		B - Recursos de capital	5.945.973.600
3220		Crédito interno	5.945.973.600
3221		Perfeccionado	2.321.169.300
3222		No perfeccionado	3.624.804.300
4000		II - Aportes de la Nación	255.000.000
4300		Inversión	255.000.000
			-----
		Total de la sección	\$ 6.200.973.600
			-----

SECCION 0304

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, (CVC)

3602	002	Total adiciones	\$ 6.200.973.600
	001	B - Presupuesto de gastos de inversión	6.200.973.600
		Transmisión de energía eléctrica	6.200.973.600
		Líneas y subestaciones de transmisión	6.200.973.600
		Ampliación sistemas de transmisión	5.945.973.600
	91	Crédito interno directo contratado	2.321.169.300
	93	Crédito interno directo autorizado	3.624.804.300
	010	Línea de transmisión Pasto-Tumaco	255.000.000
	30	Valor en pesos de los bonos de deuda pública emitidos por la Nación	255.000.000

SECCION 2102

INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA ELECTRICA, (ICEL)

3000		I - Recursos administrados por la entidad	\$ 393.226.800.000
3100		A - Ingresos corrientes	50.000.000.000
3121		Venta de bienes y servicios	50.000.000.000
3200		B - Recursos de capital	343.226.800.000
3220		Crédito interno	10.256.800.000
3222		No perfeccionado	10.256.800.000
3250		Recursos del balance	332.970.000.000
3255		Venta y cesión de activos productivos en generación y transmisión	332.970.000.000
		Total sección	\$393.226.800.000

SECCION 2102

INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA ELECTRICA (ICEL)

1	002	Total adición	\$393.226.800.000
	006	A - Presupuesto de funcionamiento	379.170.000.000
	007	Servicios personales	197.600.000
	008	Sueldos de personal de nómina	93.200.000
	009	Ingresos corrientes	93.200.000
	010	Auxilio de transporte	2.100.000
	013	Ingresos corrientes	2.100.000
	015	Prima de servicio	50.600.000
	016	Ingresos corrientes	50.600.000
2	001	Prima de vacaciones	50.600.000
	002	Ingresos corrientes	1.000.000
	003	Prima de navidad	1.000.000
	004	Ingresos corrientes	10.200.000
	005	Primas extraordinarias	10.200.000
	006	Ingresos corrientes	22.000.000
	013	Indemnización por vacaciones	22.000.000
	015	Ingresos corrientes	900.000
	016	Personal supernumerario	900.000
	001	Ingresos corrientes	10.000.000
	002	Personal honorario	10.000.000
	003	Ingresos corrientes	6.000.000
	004	Honorarios	6.000.000
	005	Ingresos corrientes	6.000.000
	006	Gastos generales	5.289.000.000
	001	Compra de equipo	15.000.000
	002	Ingresos corrientes	15.000.000
	003	Materiales y suministros	30.000.000
	004	Ingresos corrientes	30.000.000
	005	Mantenimiento	80.000.000
	006	Ingresos corrientes	80.000.000
	007	Servicios públicos	40.000.000
	008	Ingresos corrientes	40.000.000
	009	Arrendamientos	33.000.000
	010	Ingresos corrientes	33.000.000
	001	Viáticos y gastos de viaje	10.000.000
	002	Al interior	10.000.000
	003	Ingresos corrientes	10.000.000
	004	Impresos y publicaciones	5.000.000
	005	Ingresos corrientes	5.000.000
	006	Comunicaciones y transporte	10.000.000
	007	Ingresos corrientes	10.000.000
	008	Otros gastos generales	10.000.000
	012	Gastos de operación, administración y mantenimiento de plantas	5.066.000.000
	001	Ingresos corrientes	5.066.000.000

3	003	90	Transferencias Cajanal servicios médicos Ingresos corrientes Cajanal pensiones Ingresos corrientes Pensiones Ingresos corrientes Otras transferencias Subrogación por la Nación de la deuda interna y externa	228.129.000.000 23.700.000 23.700.000 11.300.000 11.300.000 14.000.000 14.000.000 228.880.000.000 228.080.000.000
4	001	90	Otros recursos del balance Gastos de operación comercial Con carácter puramente comercial Ingresos corrientes Servicio de deuda interna Pago del servicio de la deuda a ISA sin situación de fondos	228.080.000.000 40.664.400.000 40.664.400.000 40.664.400.000 104.890.000.000 70.000.000.000
6	011	98	Otros recursos del balance Gobierno Nacional Otros recursos del balance	70.000.000.000 34.890.000.000 34.890.000.000
6	012	98	B - Presupuesto de inversión Generación de energía eléctrica Operación y mantenimiento de sistemas eléctricos Recuperación de plantas de las electrificadoras. Distribución previo concepto DNP	14.056.800.000 1.800.000.000 1.800.000.000 12.256.800.000
3601	004	001	Ingresos corrientes Transmisión de energía eléctrica Líneas y subestaciones de transmisión Construcción línea de transmisión de energía eléctrica Bucaramanga-Ocaña Cúcuta a 230 Kv PNR	12.256.800.000 10.256.800.000
3602	002	005	Código interno directo autorizado Obras de infraestructura en transmisión y transformación eléctrica en el Meta.	10.256.800.000 2.000.000.000
			Ingresos corrientes	2.000.000.000

## SECCION 2105

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA (CORELCA)

3000			I - Recursos administrativos por la entidad	\$ 184.320.000.000
3200			B - Recursos de capital	184.320.000.000
3220			Crédito interno	17.780.000.000
3222			No perfeccionado	17.780.000.000
3250			Recursos del balance	166.540.000.000
3255			Venta y cesión de activos productivos en generación y transmisión	166.540.000.000
4000			II - Aportes de la Nación	\$ 1.000.000.000
4300			Inversión	1.000.000.000
			Total sección	\$ 185.320.000.000

## SECCION 2105

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA (CORELCA)

3	022	002	Total adición A - Presupuesto de funcionamiento	\$ 185.320.000.000 158.540.000.000
			Transferencias	79.480.000.000
			Otras transferencias	79.480.000.000
			Subrogación por la Nación de los créditos externos garantizados	79.480.000.000
			Otros recursos del balance	79.480.000.000
6	002	98	Servicio de la deuda interna	79.060.000.000
	004	98	Sector financiero y otros	16.800.000.000
	004	98	Otros recursos del balance	16.800.000.000
			Gobierno Nacional	62.260.000.000
			Otros recursos del balance	62.260.000.000
			B - Presupuesto de inversión	26.780.000.000
3601	004	001	Generación de energía eléctrica	16.000.000.000
	002	93	Operación y mantenimiento de sistemas eléctricos	16.000.000.000
	002	29	Recuperación de unidades térmicas	7.000.000.000
3602	002	005	Código interno directo autorizado	7.000.000.000
			Suministro de energía para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Distribución previo concepto DNP	9.000.000.000
			Valor en pesos de los instrumentos colombianos al portador en el exterior	1.000.000.000
			Otros recursos del balance	8.000.000.000
			Transmisión de energía eléctrica	10.780.000.000
			Líneas y subestaciones de transmisión	10.780.000.000
			Construcción línea Valledupar. Cuestecita 230 Kv	10.780.000.000
			Crédito interno directo autorizado	10.780.000.000

3. Efectuar el siguiente contracrédito en el presupuesto general de la Nación de 1992 por valor de \$ 3.500.000.000, así:

SECCION 2101  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD 2101 01  
DIRECCION SUPERIOR

2103	003	001	Total contracréditos	\$ 3.500.000.000
			B - Contracréditos de inversión	3.500.000.000
			Servicios públicos urbanos y rurales	3.500.000.000
			Plazas de mercado	3.500.000.000
			Subsidio en el servicio de energía eléctrica. Distribución previo concepto DNP	3.500.000.000
			Integrado Chemical Bank 91-94	3.500.000.000

4. Con base en el contracrédito anterior abrir el siguiente crédito en presupuesto general de la Nación de 1992 por \$ 3.500.000.000, así:

SECCION 1301  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
UNIDAD 1301 05  
DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO

4101	004	012	Total créditos	\$ 3.500.000.000
			B - Créditos inversión.	3.500.000.000
			Servicio de la deuda, aportes e inversiones financieras	3.500.000.000
			Aportes a organismos nacionales	3.500.000.000
			Pagos por menores tarifas sector eléctrico distribución previo concepto DNP	3.500.000.000
			Integrado Chemical Bank 91-94	3.500.000.000

ARTÍCULO 21. Para la ejecución de los recursos adicionales en el Presupuesto General de la Nación de que trata el artículo anterior, se requerirá exclusivamente el envío de la documentación que soporta la operación a la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO VI.

## OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 22. Las operaciones de crédito que realice la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para el propósito del presente Decreto estarán exceptuadas de los límites o cupos individuales de crédito fijados por las normas vigentes, cuando así lo autorice la Junta Directiva de la entidad, previo concepto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el mismo, estarán igualmente exceptuados de los límites o cupos individuales de crédito aquellos préstamos que otorgue la Financiera Energética Nacional S. A. FEN, con cargo a los recursos del empréstito externo otorgado por el Eximbank del Japón, con destino a los siguientes proyectos: Riogrande II, Segundo

Plan de Transmisión, Interconexión con Venezuela, Recuperación Plantas Térmicas, Mantenimiento Planta Mesitas, Línea Valledupar-Cuestecita, Línea Bucaramanga-Ocaña - Cúcuta y Guavio.

ARTÍCULO 23. Con el exclusivo propósito de dotar del complemento indispensable a las acciones que emprendan las entidades del sector para superar el déficit en la generación de energía eléctrica, los particulares que cuenten con energía y potencia disponibles podrán venderlas.

Para tal efecto, las entidades propietarias de redes de transmisión y de distribución deberán permitir la conexión de tales particulares, previo el cumplimiento de las normas técnicas y legales que ríjan el servicio y la operación de la red, así como el pago de las retribuciones que les corresponda.

Los cargos y precios serán acordados entre la empresa generadora, los propietarios de las redes y los usuarios de las mismas. En caso de no existir acuerdo y con el fin de garantizar el acceso y uso de la red, los cargos serán fijados por la Junta Nacional de Tarifas, que definirá la metodología para el cálculo de los mismos.

ARTÍCULO 24. Con el fin de asegurar la aplicación de las medidas contempladas por este Decreto relativas al suministro de energía eléctrica, ISA podrá comprar y vender libremente energía y potencia.

ARTÍCULO 25. Para el logro de los propósitos previstos en el presente Decreto la Empresa de Energía de Bogotá tomará todas las medidas necesarias para la pronta recuperación de su parque térmico y para acelerar la puesta en operación del proyecto hidroeléctrico del Guavio, con el fin de que la primera unidad entre en operación a más tardar en diciembre de 1992.

Para tal efecto la Empresa de Energía de Bogotá, previa aprobación de su Junta Directiva, podrá pactar con los actuales contratistas de obra pública, suministro, interventoría, consultoría y asesoría, modificaciones, adiciones y reformas a los contratos en ejecución, autorizados o en perfeccionamiento. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a las reclamaciones que hayan presentado o lleguen a presentar a la empresa los contratistas.

ARTÍCULO 26. Con el fin de subsanar el déficit de generación de energía eléctrica en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, celebrará los contratos que sean necesarios. Para tal propósito la corporación podrá asociarse con entidades públicas o privadas.

La celebración de los contratos a que hace referencia el inciso anterior requerirá la expedición previa del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. Dichos contratos se perfeccionarán con el registro presupuestal y requerirán la publicación en el Diario Oficial, la cual se entenderá cumplida por el pago de los derechos correspondientes

ARTÍCULO 27. Con el fin de subsanar el déficit de suministro de energía eléctrica a la población de Tumaco, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, podrá contratar, con la aprobación de su Consejo Directivo, directamente las siguientes obras complementarias de la línea de transmisión Pasto-Tumaco:

1. Construcción y montaje de las subestaciones Buchelli y Tumaco.
2. Construcción de la línea de subtransmisión entre las subestaciones Buchelli y Tumaco.
3. Construcción y montaje del tramo común de línea a doscientos treinta kilovatios (230 kv.) en doble circuito en Pasto.

ARTÍCULO 28. Sin perjuicio de las situaciones jurídicas debidamente constituidas, lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a los contratos de empréstito que se encuentren previstos en el mismo y que estén en trámite.

ARTÍCULO 29. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

NOHEMÍ SANÍN DE RUBIO.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

*RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ.*

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

*RAFAEL PARDO RUEDA.*

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

*ALFONSO LÓPEZ CABALLERO.*

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

*ALBERTO CALDERÓN ZULETA.*

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

*JUAN RESTREPO SALAZAR.*

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,

*JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.*

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

*RAFAEL ORDUZ MEDINA.*

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

*FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.*

EL MINISTRO DE SALUD,

*CAMILO GONZÁLEZ POSSO.*

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,

*MAURICIO VARGAS LINARES.*

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE,

*JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIÉRREZ.*

NOTA: Publicado en el Diario Oficial N. 40431. 24 de abril de 1992.

---

*Fecha y hora de creación: 2026-02-02 01:45:55*